

Disposiciones jurídicas para el final de la vida. Una llamada a la responsabilidad

Miguel Campo Ibáñez, SJ

Revista TABOR 47 (2023) 117-126.

La víspera de comenzar a escribir estas palabras había pedido ayuda a un ilustre profesor, y apreciado amigo, de Teología Moral alguna ayuda con el tema de la formulación de las instrucciones previas y sus repercusiones para la moral de un católico. Al día siguiente falleció su madre, cuando lo visité en el tanatorio lo que me transmitió, entre otras cosas, fue la gran suerte de que su madre hubiese podido fallecer en casa, en su sillón de siempre, rodeada de sus hijos. En su casa y con los suyos.

El proceso de disminución que acompaña el final de la vida presenta elementos que no son indiferentes para un católico por sus decisivas implicaciones morales. Una opción es dejarse llevar y no pensar, ni preparar, lo que previsiblemente habrá de llegar; otra opción, más responsable, es preparar, en la medida de lo posible, esa etapa final de la vida, de modo que esta tenga lugar de un modo plenamente humano y acorde a nuestras concepciones vitales.

En el final de la vida, antes y después de la propia muerte, se encuentran implicadas no solo importantes cuestiones morales, sino que también hay algunas cuestiones jurídicas especialmente relevantes que deberían ser tenidas en cuenta de cara a organizar una ordenada y responsable etapa de disminución y muerte.

En esta aportación se busca un acercamiento, e invitación, a algunas disposiciones jurídicas que pueden ayudar a una más responsable, ordenada y coherente etapa final de la vida.

La consagración en un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica supone el ingreso en un grupo humano de carácter asociativo. Por debajo de un importante grado de institucionalización un instituto de vida consagrada -secular o religioso- o una sociedad de vida apostólica son expresión del hecho asociativo en la vida de la Iglesia: unión de personas llamadas por Dios a seguirle en un camino carismático aprobado por la Iglesia. La llamada a una vida de consagración en un instituto supone, en una aproximación teológica, la llamada a una vida de comunión, comunión con Dios y comunión con los hermanos y hermanas que comparten la vocación recibida; comunión es comunicación, y no solo de bienes espirituales, también de bienes temporales. Y comunión es también hacer partícipe al instituto, a los hermanos y hermanas en el Señor, de una parte de nuestra autonomía. Vida de consagración en un instituto habla de hacer copartícipe, en virtud de nuestra profesión de los

consejos evangélicos de castidad, pobreza y, especialmente, de obediencia, de nuestra autonomía decisional a nuestros hermanos y hermanas, y singularmente, a aquellos a los que se ha encomendado el servicio del cuidado de la vida y vocación de cada uno de los miembros del instituto (Superiores y Superiores, animadores, coordinadores, directores, etc., cualquiera que sea el nombre que se les dé).

En la etapa final de la vida, una etapa marcada por la disminución de las fuerzas y de las facultades, el ordenamiento jurídico prevé una serie de disposiciones para salvaguardar la autonomía de las personas. Esto es importante, no se trata en modo alguno de suprimir la autonomía de la persona sino, al contrario, de potenciarla, posibilitando que cada persona, cuando aún puede libre y responsablemente determinarse, adopte algunas decisiones de singular relevancia para su vida y las personas de su entorno (familiares, hermanos y hermanas, el instituto) que deberán ser respetadas cuando esa persona ya no se encuentre en posición de poder pronunciarse con plena deliberación y voluntad.

Estoy hablando de disposiciones jurídicas para el final de la vida en un sentido no técnico, pues incluyo aquí no solo aquellas determinaciones expresadas por la persona para la eventualidad de que llegue un momento en que no pueda hacerlo por sí misma, sino también aquellas disposiciones para después de la muerte. Quiero insistir en un punto que me parece crucial: no se trata de renunciar a la propia autonomía, la capacidad de autodeterminación, sino precisamente de potenciarla, de llevarla hasta el extremo: de lo que se trata es de que si llega un momento en la persona no puede pronunciarse acerca de las opciones que se le presenten se siga aquel camino más acorde con sus concepciones vitales, más acorde y congruente con lo que ha sido su vida, y esto no solo mientras la persona vive sino también tras su muerte.

Vamos en primer lugar con las disposiciones propiamente para el final de vida. Es decir, aquellas manifestaciones de voluntad de la persona regulando decisiones que caen bajo su esfera de autonomía decisional para el caso de que llegue el momento en que no lo pueda hacer por sí mismo. Durante mucho tiempo hemos hablado de “testamento vital”, expresión que es mejor no seguir, pues el testamento, como señalaremos más adelante, es el documento para regular el destino de los bienes y derechos de la persona tras el acontecimiento de la muerte.

En primer lugar, entre estas disposiciones para el final de la vida encontramos un documento relacionado, aunque no solo, con la asistencia sanitaria. Es una cuestión de competencia autonómica en nuestro país y recibe distintas denominaciones: «instrucciones previas» en Madrid y Castilla y León, «voluntades vitales anticipadas» en Andalucía, «**voluntades anticipadas**» en

Cataluña, Valencia, el País Vasco, y Aragón, por poner solo algunos ejemplos significativos¹.

La Comunidad de Madrid da una buena definición del propósito de este documento:

«Las instrucciones previas son una expresión de conformidad para las actuaciones relacionadas con la asistencia sanitaria cuando una persona no pueda expresar su voluntad, fundamentalmente en el final de la vida. Para realizarlas razonablemente, se debe tener información suficiente y comprensible sobre dichas actuaciones, y saber en qué situaciones se desea que se tengan en cuenta. Es preciso que se realice una reflexión personal, libre y responsable, con el asesoramiento de profesionales sanitarios que se necesite. La historia de valores vitales ayudará a la persona a tomar estas decisiones, pues guían el resultado que se espera obtener con las instrucciones que se declaren. Conocer las preferencias puede ayudar al sanitario y al representante designado a interpretar estas instrucciones y a planificar la atención»².

A través de este documento la persona puede, para la eventualidad de que un día no lo pueda hacer por sí mismo, expresar sus preferencias acerca de cómo ser atendido en el final de su vida, sus criterios sobre la percepción personal de lo que es calidad de vida, deseos o instrucciones sobre situaciones clínicas concretas, opción por excluir determinados tratamientos médicos o cuidados de la salud, la designación de uno o varios representantes que adopten esas decisiones por nosotros si no lo hemos hecho e instrucciones sobre el destino del cuerpo o de los órganos.

La virtualidad de estos registros autonómicos, cuyos datos se comunican al Registro Nacional de Instrucciones Previas³, es que estas manifestaciones se incorporan, con las debidas garantías, a la historia clínica del paciente y se garantiza que sean tenidos en cuenta llegado el momento.

¹ Cada una de las comunidades autónomas tiene una buena, por su accesibilidad y fácil comprensión, página web en la que se contiene información detallada. Madrid: <https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/instrucciones-previas>; Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/saludyconsumo/areas/calidad-investigacion-conocimiento/calidad-sistema-sanitario/paginas/webbrva.html>; Cataluña: <https://web.gencat.cat/es/tramits/tramits-temes/Inscripcio-al-Registre-de-voluntats-anticipades>; País Vasco: <https://www.euskadi.eus/informacion/voluntades-anticipadas-va/web01-a2inform/es/>; Castilla y León: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/21/1264513764716//Tramite>; Valencia: <https://www.san.gva.es/es/web/portal-del-paciente/voluntades-anticipadas>; Aragón: <https://www.aragon.es/-/documentos-de-voluntades-anticipadas>; última consulta el 15 de mayo de 2023.

² <https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/instrucciones-previas>, última consulta el 15 de mayo de 2023.

³ <https://www.sanidad.gob.es/areas/profesionesSanitarias/rnip/home.htm>, última consulta el 15 de mayo de 2023.

Encontramos, además, otras disposiciones para el final de la vida no centradas en ámbito sanitario, sino el más propiamente jurídico. Nos centramos aquí en una propuesta de documento notarial de **autotutela y mandato**.

Mediante el documento notarial de autotutela se permite que la persona mayor de edad y con capacidad de obrar designe un tutor o tutores para el supuesto de llegar a necesitarlo, es decir, de llegar a encontrarse en una situación de limitación por padecer una discapacidad (ya no existen las personas incapacitadas en nuestro derecho). El tutor será la persona que, si llega un momento en que la persona no puede expresar sus preferencias, complete con su ayuda la discapacidad del tutelado, siempre conforme a sus convicciones vitales y deseos, en la medida en que los haya expresado o los pueda aún expresar. Corresponderá al tutor, en caso de no poder expresar sus deseos la persona tutelada, determinar aspectos como el domicilio en que esta persona deba habitar. Se ofrece, pues, la posibilidad de designar una persona respecto de la que se tenga constancia de su conocimiento de las opciones vitales y deseos de la persona así como de su fidelidad y respeto a las mismas.

En cierto modo complementaria de la figura del tutor, aunque claramente más orientada al ámbito patrimonial (el tutor necesita autorización judicial para realizar actos de disposición patrimonial) es el poder preventivo. Entendemos aquí por esta figura aquel poder conferido a una persona de la confianza del poderdante para la gestión de su esfera patrimonial en el caso de llegar a no poder realizarlo por sí mismo (por ejemplo, aceptación de una herencia, gestión de cuentas bancarias o de un patrimonio).

Lo mejor, claramente, es combinar ambas figuras, la autotutela y el poder preventivo, de suerte que si la persona, y solo para el caso de que lo necesite, se vea asistida de estas ayudas para su bienestar y el de su entorno.

Sin lugar a dudas los notarios podrán ser de gran ayuda a la hora de otorgar esos documentos, que siempre que se conserve la capacidad podrán ser modificados o revocados a voluntad del disponente. En dichos documentos se pueden dejar indicaciones que se consideren oportunas, como la modalidad o el lugar de enterramiento.

Finalmente, y solo para después de la muerte, tenemos la figura del testamento. Para los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica constituye una obligación canónica, tal y como señala el canon 668 del Código de Derecho Canónico de 1983. Todos los religiosos, al menos antes de la profesión perpetua, deberán otorgar testamento que sea válido también para el derecho civil. El testamento es el documento, personalísimo (no se puede delegar ni su realización ni su modificación) y esencialmente revocable (siempre que se conserve la capacidad de obrar suficiente, se puede modificar o revocar, hasta el último minuto) con el cual el otorgante dispone el destino de sus bienes y derechos para después de su muerte. La Iglesia pide a los consagrados que otorguen testamento como medio, en último término, de poder prolongar

también después de la muerte la relación de comunicación (comunidad) de bienes y de pobreza profesados durante la vida.

Existen diversas modalidades de testamento (común o especial, ológrafo o notarial, abierto o cerrado), siendo la más recomendable la del testamento notarial (abierto o cerrado). Los notarios, una vez más, podrán ser una inestimable ayuda a la hora de asesorar acerca de la mejor forma de otorgar testamento.

Los consagrados (institutos seculares e institutos religiosos) y miembros de sociedades de vida apostólica son personas célibes (normalmente, pues puede haber consagrados con hijos provenientes de una relación anterior a su ingreso en la vida consagrada) que mantienen una relación cercana y estrecha tanto con su familia biológica como con su familia religiosa. Civilmente el instituto no es familia, y si no se dejan “las cosas” arregladas podrán eventualmente surgir dificultades para una mejor atención de la persona en situación de disminución (con discapacidad): podrán surgir, eventualmente pues no es lo normal, dificultades con hermanos o sobrinos, o con las autoridades civiles que no reconocen jurídicamente, y a efectos de completar la capacidad de la persona, los profundos vínculos de comunión que unen a un consagrado o miembro de una sociedad de vida apostólica.

Un sentido profundo de comunión debería llevar a los consagrados y miembros de sociedades de vida apostólica a una labor responsable de preparación para las eventualidades que puedan surgir en la etapa de disminución. En el caso de los consagrados no hay cónyuge ni hijos (normalmente) que puedan tomar las mejores decisiones para la persona si esta llega a la tesitura de no poder hacerlo por sí misma. Lo mejor es que nunca se llegue a tener necesidad de hacer uso de estas disposiciones por llegar hasta el momento final en un estado de lucidez que no lo haga preciso, pero lo responsable, especialmente en el caso de los consagrados por sus singulares circunstancias existenciales, es dejar preparada a tiempo esa etapa de disminución.